

DECRETO # 603



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 05 de noviembre de 2020, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, mediante memorándum 1395, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo a lo previsto por el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de los municipios administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, facultando el mismo ordinal a los Ayuntamientos para que en el ámbito de su competencia,



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

propongan a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, la presente administración municipal se ha fijado como premisa el que la obligación de los mexicanos prevista en el artículo 31 fracción IV, relativa a la de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, sea de tal manera, que se generen las contribuciones en función de la capacidad económica de los sujetos pasivos, aportando de manera justa, de acuerdo a sus ingresos, así como a la relación de costo-servicio.

Es por ello que, la presente iniciativa se elaboró con apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las leyes de Disciplina Financiera, así como normas y formatos emitidos por el CONAC, toda vez que seguimos en todo momento la estructura del Clasificador por Rubro del Ingreso. El Plan Municipal de Desarrollo deberá estar orientado al bienestar general de la población Villanovence, al igual que la presente iniciativa de Ley de Ingresos.

Nuestro objetivo principal será generar un gobierno incluyente, cercano a la gente, que nos permita conocer de cerca a la población, sus necesidades y carencias, nuestras ventajas y desventajas, en el que la población se sienta atendida, respaldada, segura; generando las condiciones óptimas que nos permitan llegar a alcanzar el tan anhelado bien común.

Sin embargo, para llegar a la satisfacción de los servicios públicos, es necesario contar con recursos suficientes por lo que uno de los retos principales para este gobierno municipal, será superar la recaudación del ejercicio fiscal en curso, lo anterior en el ánimo del bienestar social de sus habitantes.

En esa tesitura, nuestras metas son lograr una mayor y más eficiente recaudación, para cumplir con los siguientes objetivos:

- 1. De parques, jardines y espacio públicos, tener adecuadas instalaciones para el uso de la población.*
- 2. Lograr una apropiada y suficiente red de drenaje y alcantarillado que cubra las necesidades de la población.*
- 3. Contar con un alumbrado públicos eficiente y eficaz.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4. Adecuada rehabilitación y construcción de calles en el municipio.
5. Instalaciones suficientes para la salud pública.
6. Conservar en buen estado los caminos rurales.
7. Brindar a la ciudadanía servicio de limpia sin interrupciones

Los criterios generales de política económica exponen las medidas fiscales que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias, metas, así como las acciones que correspondan a otras políticas que impacten directamente en el desempeño de la economía, además de los costos fiscales futuros de la iniciativa de ley de ingresos y presupuesto de egresos con las líneas generales de política, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

El método que se utilizó para llevar a cabo el cálculo de las proyecciones y debido a que México enfrenta un complicado acto de equilibrio en su presupuesto para el próximo ejercicio: revivir una economía severamente golpeada por el coronavirus.

En los documentos que conforman el Paquete Económico 2021, el Ejecutivo señaló que el crecimiento económico incluso podría ajustarse ante una posible vacuna contra el Covid-19 en el mercado, lo que “permite una reapertura amplia a principios de año”.

La tasa de crecimiento del PIB, que se prevé de 4.6%, que difiere de las proyecciones elaboradas por esta dependencia en abril de este año y que dependerá de la vacuna del Covid-19, cuando señalaba que el rango de crecimiento para 2021 era de 1.5 a 3.5% para el próximo año.

De igual manera, Hacienda estima una inflación para el cierre de 2021 de 3%, manteniendo su estimación previa, dentro del objetivo del Banco de México (Banxico).

Los cálculos de estimación se proyectan en base a información histórica del ingreso obtenido en el ejercicio fiscal 2020. Se pudo observar inconsistencias derivado de que existen contribuciones en la Ley que no muestran ningún monto recaudado, por lo que la meta de fortalecer la recaudación para esta administración es fundamental, con el objetivo de fortalecer las finanzas municipales y lograr un balance presupuestal sostenible.

A continuación, se muestran las proyecciones para el ejercicio fiscal 2020 y 2021 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

*Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de
Zacatecas y sus Municipios:*

MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 103,803,373.13	\$ 108,578,328.29	\$ -	\$ -
A. Impuestos	7,525,980.03	7,872,175.11	-	-
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	7,792,486.73	8,150,941.12	-	-
E. Productos	121,753.95	127,354.63	-	-
F. Aprovechamientos	566,801.42	592,874.29	-	-
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	67,796,351.00	70,914,983.15	-	-
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	20,000,000.00	20,920,000.00	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 44,737,794.60	\$ 46,795,733.15	\$ -	\$ -
A. Aportaciones	44,737,794.60	46,795,733.15	-	-
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 16,000,000.00	\$ 16,736,000.00	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	16,000,000.00	16,736,000.00	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 164,541,167.73	\$ 172,110,061.45	\$ -	\$ -
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para el municipio de Villanueva, al igual que en el resto de los municipios, los laudos laborales, representan riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, así como la baja recaudación, toda vez que la misma obedecería a una disminución de las participaciones, además de los posibles amparos sobre las contribuciones municipales.

El municipio de Villanueva, cuenta con una población de veintinueve mil novecientos treinta y cinco habitantes, según la encuesta intercensal efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo cual, es necesario presentar los resultados de las finanzas públicas del 2021 del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C emitido por el CONAC.

7C

MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2021
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ -	\$ -	\$ 94,702,649.85	\$ 103,803,373.13
A. Impuestos			7,217,346.58	7,525,980.03
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C. Contribuciones de Mejoras				-
D. Derechos			5,250,600.94	7,792,486.73
E. Productos			114,177.00	121,753.95
F. Aprovechamientos			577,151.33	566,801.42
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H. Participaciones			61,543,374.00	67,796,351.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				-
K. Convenios			20,000,000.00	20,000,000.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$	\$	\$	\$
A. Aportaciones			43,017,111.00	44,737,794.60
B. Convenios				-
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$	\$	\$	\$
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			16,000,000.00	16,000,000.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$	\$	\$	\$
			153,719,760.85	164,541,167.73
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	\$	\$	\$
	-	-	-	-

Dentro de la iniciativa de la ley de ingresos se realizaron modificaciones en:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. TITULO TERCERO de los Derechos, CAPITULO II de Derechos por Prestaciones de Servicios, Sección Segunda de Registro Civil, Art. 53 fracción IV, los matrimonios se separaron los realizados en la cabecera municipal y para el resto del municipio, esto con la finalidad de cubrir los gastos que origina el traslado de los empleados comisionados. De igual manera se agregó el concepto de pláticas prenupciales debido a que el municipio no cobra por brindar este servicio y es parte de los requisitos para llevar a cabo el matrimonio al civil.
2. TITULO TERCERO de los Derechos, CAPITULO II de Derechos por Prestaciones de Servicios, Sección Tercera de Servicio de Panteones, Art. 54, se realizaron ajustes a los precios de este servicio pues no se cubrían los gastos de la materia prima para ser elaborados, debido al incremento que ha sufrido el material para la construcción en los últimos años, por lo que los costos plasmados en la presente iniciativa son los justos para poder llevarse a cabo este servicio, de igual manera se agregaron nuevos conceptos para poder cubrir las necesidades de los contribuyentes, las cuales no estaban plasmadas, ya que solo se contemplaba la construcción de una gaveta, y en la mayoría de las ocasiones requieren de la construcción de más.
3. TITULO TERCERO de los Derechos, CAPITULO II de Derechos por Prestaciones de Servicios, Sección Décima Primera del Padrón Municipal de Comercios y Servicios, Art. 69, para poder llevar a cabo un registro y padrón de los comerciantes del municipio y hacer los cobros justos de acuerdo al giro de cada uno de ellos, según a el giro comercial, se estableció una cuota para ser pagada anualmente, ya que a los comerciantes no les parecía justo el cobro igual para todos. Al igual se optó por hacer obligatorio el empadronamiento y refrendo, y esto con el objetivo de tener un padrón de comerciantes actualizado, se les brindaran descuentos en los primeros meses del año 2021 al empadronarse.
4. TITULO TERCERO de los Derechos, CAPITULO II de Derechos por Prestaciones de Servicios, Sección Décima Segunda de Protección Civil, Art. 70, a esta sección se fueron agregados varios conceptos que de acuerdo a las necesidades que surgieron en este ejercicio fiscal, desglosado de acuerdo a la necesidad de cada negocio o empresa los costos de los vistos buenos
5. TITULO TERCERO de los Derechos, CAPITULO II de Derechos por Prestaciones de Servicios, Sección Décima Tercera



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ecología y Medio Ambiente, se tomó la determinación verificar y expedir un certificado por parte de Ecología y Medio Ambiente de acuerdo a sus giros, con el fin de conservar el medio ambiente.

6. *TITULO TERCERO de los Derechos, CAPITULO III Otros Aprovechamientos, Sección de Segunda de Seguridad Publica, se agregó esta sección con el fin de generar ingresos a través de los servicios prestados por los elementos de seguridad pública, ya que no se tenían contemplados y es común que se solicite este servicio*

Con la finalidad de no ver afectada la economía de la ciudadanía, este Ayuntamiento, ha tenido a bien llevar a cabo el análisis detallado de las necesidades de la población, para poder afrontar las obligaciones que por disposición constitucional nos corresponde brindar, determinando por unanimidad que los ingresos aquí plasmados se incrementarán un 4%. y un ajuste en algunos conceptos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- COMPETENCIA.

La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es competente para conocer y dictaminar la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de Villanueva, lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III, 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

El artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este supuesto, el Poder Revisor de la Constitución descansó esta potestad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, facultó a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En esa misma tesitura, situándonos en el plano local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas también dispone como facultad de la Legislatura del Estado aprobar estos ordenamientos, como se observa a continuación

Artículo 65. ...

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...

Artículo 121. *Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.*

Siguiendo esa línea argumental, la Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, en la cual se establecen las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. *En materia de hacienda pública municipal:*

- a) *Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;*
- b) **Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.**

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:



Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

En cuanto a esta relevante facultad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios dignos de mencionar, en los que resalta la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta, que según el máximo tribunal, tiene un alcance superior al fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa.

Otro criterio que se relaciona con el tema que nos ocupa, es el contenido en la tesis que se señala enseguida:

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, la hacienda de los Municipios se integra de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que **las legislaturas establezcan en su favor**; precepto que interpretado en forma sistemática con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, donde se consagra el principio de legalidad tributaria, exige que toda contribución municipal, incluyendo sus elementos esenciales, a saber: sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago, **deban establecerse en una ley emanada de la respectiva Legislatura Local**. De ahí que el punto VII del acuerdo aprobado el 25 de enero de 1997 en la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, que establece la base y la tasa



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

aplicables para el cálculo de los derechos para recibir el servicio consistente en el otorgamiento de licencias para construcción, transgrede lo dispuesto en los referidos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época

Tesis 2ª. CXLI/99

Registro 192804

Por ello, la participación de las legislaturas locales es fundamental en la aprobación de las contribuciones, ello en cumplimiento al mandato constitucional que reza, no hay tributo sin ley.

CONSIDERANDO CUARTO. CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA OBSERVADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS.

El marco jurídico relacionado con la elaboración de las leyes de ingresos y presupuestos de egresos, así como de la cuenta pública ha sufrido una profunda transformación en las últimas décadas.

Anteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de armonización contable y de la aprobación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, prácticamente era inexistente y, en el mejor de los casos, precaria, la legislación en esta materia. Algunas leyes locales la regulaban y en el caso específico de Zacatecas, la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado promulgada en el 2001, contenía ciertas reglas sobre la formulación de las leyes en comento.

Actualmente, ya con un marco legal debidamente delimitado, en este caso en particular, los ayuntamientos deben ceñirse a estos cuerpos normativos para diseñar y presentar sus leyes de ingresos ante este Soberano parlamento.

De esa forma, la Ley General de Contabilidad Gubernamental contiene bases precisas para la formulación de sus leyes de ingresos, como a continuación se menciona

Artículo 61. *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. *Leyes de Ingresos:*

- a) *Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
- b) *Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;*

II. ...

Estos requisitos se complementan con lo dispuesto en otra ley aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, nos referimos a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que estipula



Artículo 5. *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:*

- I. *Objetivos anuales, estrategias y metas;*
- II. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- III. *Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- IV. *Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*
- V. *Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

En los casos en que las Entidades Federativas aprueben sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, después de la publicación de la Ley de Ingresos de la Federación y el Presupuesto de Egresos de la Federación, las estimaciones de participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas Transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las Entidades Federativas podrán realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

También en su ordinal 18 la propia Ley de Disciplina Financiera menciona lo siguiente:

Artículo 18. *Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.*



Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un



año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Correlativo con lo antes indicado, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, aprobada en diciembre de 2016, norma lo indicado a continuación:

Artículo 24. *Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:*

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. *Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;*
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
- IV. *Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;*
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en*



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

- VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Dadas estas reflexiones, corresponde a esta Asamblea Popular determinar las contribuciones municipales a través de la aprobación de la Ley de Ingresos, en la cual se deberán establecer, con toda precisión, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los que se incluyan sus elementos esenciales, como el sujeto, objeto, procedimiento para el cálculo de la base, tasa o tarifa, lugar, forma y época de pago.



CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Zacatecas es una de las entidades federativas que mayor dependencia tiene con la Federación en cuanto a las participaciones federales. Por ese motivo, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado, van ligados a las proyecciones aprobadas por el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, ésta última respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

No podemos desconocer que la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID), ocasionó una drástica caída de la recaudación y las participaciones, quizá la más grave en los últimos cien o cincuenta años, derivado de la desaceleración económica y la disminución de los ingresos obtenidos de los principales impuestos que gravan el consumo, así como por las cuarentenas, por denominarlas de alguna manera, implementadas por los gobiernos como una medida necesaria. Esto obliga a los ayuntamientos y a esta Representación Popular a tener un especial cuidado en el análisis y aprobación de las contribuciones.

Ante este panorama económico mundial inédito y, por decir lo menos, preocupante, el Fondo Monetario Internacional (FMI) en sus estimaciones de octubre de 2020, proyectó que el crecimiento mundial en 2020 alcance una tasa real anual de -4.4%, lo que implica una revisión a la alza de 0.8 puntos porcentuales respecto a la tasa esperada en las proyecciones de junio, y de -1.1 puntos porcentuales respecto de la de abril de ese mismo año. Asimismo, este organismo internacional anticipó que el crecimiento mundial en 2021 se ubicará en 5.2%, -0.2 puntos porcentuales menos que las proyecciones previas (de junio 2020).

No podemos desdeñar que el país se enfrenta a un horizonte mundial adverso, principalmente por la fuerte baja en los precios del petróleo, por ejemplo, para el mes de abril del año que cursa, virtud a lo anterior, el peso tuvo una caída significativa. Sin embargo, para el mes de octubre y después de varias fluctuaciones, se recuperó.

La inflación general anual mostró una trayectoria ascendente durante el año que culmina, virtud, sobre todo, a incrementos en la inflación no subyacente y, en particular, a menores aumentos en los precios de los energéticos. Por su parte, la inflación general anual pasó de 2.83% en diciembre de 2019 a 4.09% en el mes de octubre de 2020.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo ese tenor, en su última reunión del 15 de agosto, el Banco de México decidió disminuir reiterativamente en diversas fechas la tasa objetivo para ubicarla de 7.25% el primero de enero de 2020 a 4.25% el 25 de septiembre, en 25 puntos base a un nivel de 8.0%. Con ello se pretende disminuir el costo del financiamiento y como consecuencia lógica la reactivación de la economía. Por ello, la Junta de Gobierno del citado organismo público autónomo resaltó que esta acción considera que la inflación general ha disminuido conforme a lo previsto y que la ampliación en la holgura ha sido mayor a la esperada, incrementándose la brecha del producto en terreno negativo.

En otro orden de ideas, para el presente ejercicio fiscal se estima que el crecimiento del PIB se ubique entre -10.0 y -7.0% y que el dólar se mantenga en un promedio de \$ 22.00. Recordemos que de acuerdo a las estimaciones del Banco de México, para el cierre de este año la inflación anual se ubica en 3.6%. Tomando en cuenta que es probable que se ratifique el T-MEC, se espera una ligera recuperación de la economía para 2021 y de acuerdo a las proyecciones del Gobierno Federal, se proyecta un crecimiento anual real del PIB de entre 3.6 y 5.6%.

Adicionalmente, para el cierre del próximo año se prevé una inflación anual de 3.0%, un tipo de cambio nominal de 22.1 pesos por dólar, y una tasa de interés nominal promedio de Cetes a 28 días de 4.0%; mientras que en el precio para la mezcla mexicana de exportación se proyecta un precio de 42.1 dólares por barril, por una menor demanda del energético, como resultado del escalamiento de las tensiones comerciales, la desaceleración de la actividad industrial a nivel global.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En relación con la iniciativa que dio materia al presente instrumento legislativo, se considera pertinente señalar que por tercer año consecutivo existe un avance en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.¹

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.²

- Clasificador por Rubros de Ingresos.³

Conforme a ello, para dar cumplimiento a la invocada Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera, así como la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, fueron radicados los formatos 7-A y 7-C, emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura del presente ordenamiento observa los distintos apartados, y sus sub apartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En este supuesto, en el presente Ordenamiento Jurídico se hacen identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual, facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

¹ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/CLDF_01_01_001.pdf

² https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_14_001.pdf

³ https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_02_001.pdf



De igual manera, se consideró, en el estudio y valoración de la iniciativa origen, el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad ocasionada por la pandemia, limita la capacidad económica tanto del país, del Estado y de los municipios.

Derivado de lo anterior, en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10 por ciento en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos que así lo requirieron y de 5 por ciento en los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones.

Se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20 por ciento de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, los cuáles se propone incrementar de conformidad con las necesidades del Ayuntamiento.

En materia de **Impuesto Predial**, se consideró pertinente, mantener las cuotas vigentes, considerando únicamente, las variaciones que derivan de su cálculo en Unidades de Medida y Actualización y los valores catastrales equiparables al valor de mercado.

Aunado a lo anterior, se acordó que al municipio que dentro de su iniciativa hubiera establecido un porcentaje de bonificación al pago anual del importe total del Impuesto Predial, éste se mantendría en un porcentaje que no rebasara del 25% del entero correspondiente, y que será aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual manera, que el Municipio que así lo propuso, continuará otorgando la bonificación a madres



solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubiladas y pensionadas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos de productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, se reitera que el propósito fundamental del presente instrumento legislativo, radicó en la necesidad de fortalecer el crecimiento financiero del Municipio, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, se atendió la actualización de algunas figuras tributarias para que éstas fueran precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez **constitucional** de un tributo no sólo es necesario que esté previsto por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también, exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de **aplicación estricta**.*

*Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago** de las contribuciones.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Congruente con lo expresado, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados el objeto del impuesto, los sujetos obligados, los sujetos con responsabilidad solidaria, la época de pago, así como disposiciones en materia de exenciones y prohibiciones.

CONSIDERANDO SÉPTIMO. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 119, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Entre los servicios públicos de mayor importancia a cargo del Municipio tenemos el alumbrado público, el cual ha sido definido por Jorge Fernández Ruiz, en los términos siguientes:

El servicio público de alumbrado público es una actividad técnica, destinada a satisfacer la necesidad de carácter general, consistente en disponer durante la noche en la vía pública de la iluminación suficiente para advertir los obstáculos que puedan obstruir el tránsito —especialmente el peatonal— y percibir la presencia de otras personas; cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

En el año de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 27/2018 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de, por lo menos, 54 de las 58 leyes de ingresos municipales del estado que prevén el cobro de este derecho, pues el citado organismo consideró que se configuraban diversas transgresiones, por lo que, posteriormente se determinó la invalidez de las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal y además, resolvió en el sentido de dar a su sentencia un “efecto expansivo”, con el fin de que la legislatura estatal, al momento de emitir las leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2019, no incurriera en las mismas violaciones constitucionales.

Por tal razón, desde el ejercicio fiscal 2019, la presente Legislatura aprobó una nueva configuración del tributo relativo al cobro del servicio



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de alumbrado público, a partir de un diseño novedoso y diverso al declarado inválido por el Máximo Tribunal Constitucional del país.

La configuración de esta disposición quedó prevista en la sección de alumbrado público, observando en todo momento el principio de legalidad, estableciendo en cada numeral los elementos que configuran la contribución denominada Derecho, configuración que para el ejercicio fiscal 2021 se confirma, proponiendo que sea de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el propio Municipio en 2019, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2019 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo el cociente entre 12, dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el Municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, quien actúa como empresa



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

contratada por los municipios para recaudar la contribución, omitían el pago de la misma.

Asimismo, como se señaló en el párrafo que antecede, se estipula la facultad para que sea el propio Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De manera adicional, en aras de fortalecer los mecanismos de recaudación con participación ciudadana y hacer más eficiente el Servicio de Alumbrado Público a que se refiere el presente ordenamiento, se prevé en el régimen transitorio, que los ayuntamientos del Estado, en el término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expidan disposiciones reglamentarias sobre dicho servicio, las cuales comprenderán, por lo menos, lo siguiente:

- a) La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en dicha demarcación.
- b) La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio.
- c) La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.
- d) El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el que deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura de este servicio; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la



instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, a efecto de prever en el marco jurídico tributario, mecanismos más eficientes en el cobro del derecho de alumbrado de público con participación ciudadana.

Una vez más se reitera que la configuración de la estructura tributaria antes precisada, está dotada de una clasificación por rubro de ingresos que permitan hacer identificables las percepciones que como contribuciones recibirá el Municipio y es acorde, con las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable. Lo anterior, a fin de que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, acentuado por la aludida pandemia, lo que limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, previendo la posibilidad de otorgar estímulos y exenciones, con el objeto de fortalecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como coadyuvar en su economía ante las adversidades económicas que prevalecen en el país y en el Estado.

En materia de estímulos fiscales y exenciones, el presente cuerpo normativo se apega a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Federal reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2020, mismo que preceptúa

Artículo 28. *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

Por ello, como hicimos referencia en el exordio del presente apartado, el artículo 31 constitucional señala como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos. Sin embargo, el citado precepto contiene una bifurcación, toda vez que lo estipula como un derecho que el Estado debe respetar de acuerdo a los principios de proporcionalidad, generalidad, equidad y legalidad a través de los cuales el Estado pone



un límite al poder impositivo del Estado y también, como una obligación del propio ciudadano de contribuir al gasto público para estar en la posibilidad de recibir servicios públicos de calidad.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Atento a lo anterior, en lo relativo a las condonaciones, exenciones y estímulos, se otorgan de manera general de conformidad con el artículo 28 de la Ley Suprema de la Nación y en atención al citado principio de generalidad, en especial, lo correspondiente al impuesto predial, ya que como se aprecia en párrafos que preceden, acontece para la generalidad de la población en sus respectivos porcentajes para los meses de enero, febrero y hasta marzo, para todo propietario o poseedor de un bien inmueble.

Anotado lo anterior, esta Asamblea Popular estima que la iniciativa que presentó el Ayuntamiento de Villanueva fue elaborada con total apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria de Estado y Municipios, la Ley Orgánica del Municipio del Estado y otros ordenamientos legales, con lo cual, consecuentemente, por encontrarse debidamente sustentado y motivado, se aprueba en sentido positivo.

CONSIDERANDO OCTAVO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Considerando la naturaleza jurídica del presente ordenamiento jurídico, mismo que sólo tiene por objeto reglar lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, ingresos por participaciones, aportaciones y otros, así como determinar el monto que recibirá el Municipio en el ejercicio fiscal 2021, procede su aprobación, toda vez que no implica la creación de nuevas estructuras administrativas, por lo que, no causa presiones en el gasto del Municipio, motivo por el cual se cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 18, 18 Bis, 18 Ter y 18 Quáter de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



CONSIDERANDO NOVENO. IMPACTO REGULATORIO.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por los motivos mencionados en el considerando que precede, y tomando en cuenta su naturaleza jurídica, se cumple con lo observado en el párrafo cuarto del artículo 71 de la Ley General de Mejora Regulatoria, siendo que la misma no tiene ni tendrá ningún efecto en la regulación de actividades económicas, ni tampoco implicará costos de cumplimiento para particulares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2021 la Hacienda Pública del Municipio de Villanueva, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$164,541,167.73 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villanueva, Zacatecas.

Municipio de Villanueva, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
<u>Total</u>	<u>164,541,167.73</u>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ingresos y Otros Beneficios	164,541,167.73
Ingresos de Gestión	16,007,022.13
Impuestos	7,525,980.03
Impuestos Sobre los Ingresos	6,845.64
Sobre Juegos Permitidos	2,936.47
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,909.17
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,975,031.71
Predial	5,975,031.71
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,509,833.92
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1,509,833.92
Accesorios de Impuestos	34,268.76
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	7,792,486.73
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	502,062.93
Plazas y Mercados	330,525.24
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	10,414.40
Panteones	147,869.69
Rastros y Servicios Conexos	13,253.60
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
Derechos por Prestación de Servicios	6,837,077.01
Rastros y Servicios Conexos	232,022.90
Registro Civil	991,653.52
Panteones	330,188.32



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Certificaciones y Legalizaciones	967,703.85
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	-
Servicio Público de Alumbrado	2,200,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	60,908.27
Desarrollo Urbano	19,468.80
Licencias de Construcción	170,193.64
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	660,557.12
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	1,037,854.92
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	85,206.31
Padrón de Proveedores y Contratistas	75,079.36
Protección Civil	6,240.00
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	453,346.79
Permisos para festejos	90,890.43
Permisos para cierre de calle	1,452.36
Fierro de herrar	32,610.39
Renovación de fierro de herrar	322,576.80
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	-
Anuncios y Propaganda	5,816.81
Productos	121,753.95
Productos	121,753.95
Arrendamiento	-
Uso de Bienes	118,744.07
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	3,009.88
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	566,801.42
Multas	479,987.42
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	86,814.00
Ingresos por festividad	86,814.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	-
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	-
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	-
Construcción monumento mat. no esp	-
Gastos de Cobranza	-
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	-
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	-
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	132,534,145.60
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	132,534,145.60
Participaciones	67,796,351.00
Fondo Único	63,741,076.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	2,424,405.00
Fondo de Estabilización Financiera	1,613,179.00
Impuesto sobre Nómina	17,691.00
Aportaciones	44,737,794.60
Convenios de Libre Disposición	20,000,000.00
Convenios Etiquetados	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	16,000,000.00
Endeudamiento Interno	16,000,000.00
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	16,000,000.00

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

No causarán recargos las multas no fiscales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los



importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;



- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5515** a **1.7197** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2021, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;



- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con



esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 78 de esta Ley.

Artículo 28. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y



- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

H. LEGISLATIVA DEL ESTADO **Artículo 33.** Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 34. Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;



- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 32 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 36. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 37. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 38. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

debe al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 39. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 40. El importe tributario se determinará con la suma de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.	0.0012
II.	0.0022
III.	0.0040
IV.	0.0060
V.	0.0091
VI.	0.0142
VII.	0.0198

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0140
Tipo B.....	0.0069
Tipo C.....	0.0046
Tipo D.....	0.0036

b) Productos:

Tipo A.....	0.0180
Tipo B.....	0.0140



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tipo C.....	0.0098
Tipo D.....	0.0052

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:
 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea. **1.0514**
 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea... **0.7602**

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.2880** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.2880** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 41. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 42. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 43. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 44. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a los siguientes importes:

I. Derecho de uso de local comercial dentro del mercado municipal, pagarán mensualmente:

	UMA diaria
a) Carnicerías.....	4.1113
b) Loncherías y Venta de Alimentos.....	4.1113
c) Lácteos, embutidos y granos.....	3.2891
d) Verduras.....	3.2891
e) Otros se cobrarán según el giro comercial sin rebasar, 4.1113 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	

II. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....	2.8139
b) Puestos semifijos.....	1.3400



Los puestos semifijos en tianguis pagarán diariamente: **0.5733**

Los puestos semifijos en evento público pagarán el monto diario de, **0.2454** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada metro cuadrado que ocupe.....**0.2353**

Electoral aplicable Federal, así como, los...

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 45. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diario de **1.0400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, o en su caso podrán optar por el pago anual de **27.3000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

Panteones

Artículo 46. Los derechos por el uso de suelo destinados a panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:

	UMA diaria
I. Terreno para adulto.....	20.7125
II. Terreno para menores.....	10.3563

Sección Cuarta

Rastro

Artículo 47. Este derecho se causará por la utilización de corrales, en el rastro municipal conforme al artículo siguiente.



Artículo 48. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

	UMA diaria
I. Vacuno.....	0.2306
II. Ovicaprino.....	0.1100
III. Porcino.....	0.1052

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 49. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villanueva en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 50. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 51. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.2039



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Cableado aéreo, por metro lineal..... **0.0241**
- III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza..... **6.3063**
- IV. Caseta telefónica, por pieza..... **6.6216**
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 52. Causa derechos el sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del siguiente tipo de ganado, por cabeza:
- | | UMA diaria |
|--------------------|---------------|
| a) Vacuno..... | 2.3205 |
| b) Ovicaprino..... | 1.5397 |
| c) Porcino..... | 1.4052 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0036**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes importes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO IV.

a)	Vacuno.....	0.1638
b)	Porcino.....	0.1092
c)	Ovicaprino.....	0.0873

La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7534
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3822
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1965

- V. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 53. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento;

II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9048
III.	Solicitud de matrimonio.....	3.1408
IV.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	8.5739



- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:

1. Para Cabecera Municipal..... **22.9320**
2. Para el resto del Municipio..... **25.0000**

- c) Platicas prenupciales.....**2.0000**

- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.4128**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.

- VI. Anotación marginal..... **1.1466**
- VII. Asentamiento de actas de defunción..... **1.1466**
- VIII. Expedición de acta foránea..... **2.9031**
- IX. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.6380** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.
- X. Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) Solicitud de divorcio..... **3.5412**
- b) Levantamiento de acta de Divorcio..... **3.4320**
- c) Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... **9.1520**
- d) Oficio de remisión de Trámite..... **3.4320**
- e) Publicación de extractos de resolución..... **3.4320**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 54. Los derechos por servicios de panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:

I. Por inhumaciones:

UMA diaria

- a) Servicio de excavación y gaveta para menores de 12 años..... **21.8692**
- b) Servicio de excavación sin gaveta para menores de 12 años..... **18.7099**
- c) Servicio de excavación y gaveta para adultos..... **49.0331**
- d) Servicio de excavación y gaveta doble para adultos: **60.3131**
- e) Servicio de excavación y gaveta triple para adultos: **100.0000**
- f) Servicio de excavación para adulto en cabecera municipal sin gaveta**39.1344**
- g) Servicio de re inhumación..... **15.0000**
- h) Movimiento de lapida..... **8.1878**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años..... **8.3200**
- b) Para adultos..... **21.8400**

III. Exhumaciones..... **21.8692**



IV. Traslado de un panteón a otro..... **3.0285**

En el pago de los derechos mencionados en la presente sección, y a solicitud expresa de las personas que sean de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, presentando ante la tesorería municipal, estudio socioeconómico elaborado por el departamento de gestión social.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 55. Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales...	1.1961
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.2934
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia....	2.3065
IV. De documentos de archivos municipales.....	1.1317
V. Constancia de inscripción.....	1.2311
VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	3.4460
b) Predios rústicos.....	3.6928
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	3.4957
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	3.1777
IX. Certificación de clave catastral.....	3.0732



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

X.	Expedición de copias de recibos catastrales.....	0.6155
XI.	Constancia de concubinato.....	1.2309
XII.	Constancia de recuento de ganado.....	2.4218
XIII.	Constancias para traslado de ganado.....	2.4218
XIV.	Constancias varias.....	2.4218

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **5.0479** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

Artículo 59. La base de este derecho, es el costo anual actualizado que arroja el Municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2019, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2021, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2020 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2019. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal, o en su caso, en sus estrados de avisos al público, el monto mensual determinado.

El costo anual de erogaciones, se integrará por lo menos de los conceptos siguientes:

- I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;
- II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;
- III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;
- IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;
- V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;
- VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público, y
- VII. En general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.



Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público. En caso de no recaudarse el costo anual, deberá presupuestarse la diferencia en el ejercicio fiscal correspondiente, para el efecto del artículo siguiente.

Artículo 60. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2019 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar.

El Municipio tendrá a su cargo la recaudación del derecho de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 61. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos que anteceden, y de conformidad a lo siguiente:

- I. El pago del Derecho de Alumbrado Público se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Para tal efecto la autoridad exactora proporcionará los formatos de pago de derechos.
- II. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento previsto en la fracción anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última, en los términos y montos siguientes:

- a) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	Cuota Mensual
1. En nivel de 0 a 25 kWh.....	\$ 1.78
2. En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 3.56
3. En nivel de 51 a 75 kWh	\$ 5.35



4.	En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 7.50
5.	En nivel de 101 a 125 kWh	\$ 9.65
6.	En nivel de 126 a 150 kWh.....	\$ 13.46
7.	En nivel de 151 a 200 kWh	\$ 26.07
8.	En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 38.68
9.	En nivel de 251 a 500 kWh	\$ 101.73
10.	En nivel superior a 500 kWh.....	\$ 257.47

b) Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

1. En baja tensión:

	Cuota Mensual
1.1. En nivel de 0 a 50 kWh	\$ 12.95
1.2 En nivel de 51 a 100 kWh	\$ 31.00
1.3 En nivel del 101 a 200 kWh	\$ 58.00
1.4 En nivel del 201 a 400 kWh	\$ 112.24
1.5 En nivel superior a 401 kWh	\$ 220.55

2. En media tensión --ordinaria--:

	Cuota Mensual
2.1 En nivel de 0 a 25 kWh	\$ 102.48
2.2 En nivel de 26 a 50 kWh	\$ 106.81
2.3 En nivel de 51 a 75 kWh.....	\$ 111.50
2.4 En nivel de 76 a 100 kWh	\$ 116.01
2.5 En nivel de 101 a 125 kWh.....	\$ 120.52
2.6 En nivel de 126 a 150 kWh	\$ 125.03
2.7 En nivel de 151 a 200 kWh.....	\$ 131.70
2.8 En nivel de 201 a 250 kWh	\$ 140.72
2.9 En nivel de 251 a 500 kWh.....	\$ 190.31
2.10 En nivel superior a 500 kWh	\$ 226.39

3. En media tensión

	Cuota Mensual
3.1 Media tensión --horaria--.....	\$ 1,800.00

4. En alta tensión:

4.1 En alta tensión horaria en nivel sub transmisión.....	\$ 18,000.00
---	--------------



III.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en los artículos 59, 60 y fracciones I y II que anteceden; mediante el formato de pago de derechos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 62. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en esta Sección, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refiere la fracción II del artículo 61 de esta Ley. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 63. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 m2..... **4.9419**
 - b) De 201 a 400 m2..... **5.9304**
 - c) De 401 a 600 m2..... **6.5895**
 - d) De 601 a 1000 m2..... **8.3569**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 m2 se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de..... **0.0037**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
 - a) Terreno Plano:
 - 1. Hasta 5-00-00 Has..... **6.9879**
 - 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... **13.8927**
 - 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... **20.9850**
 - 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... **34.8970**
 - 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... **55.8295**
 - 6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... **69.8013**
 - 7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... **92.2916**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	111.1461
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	140.5205
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.2932

b)

Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	13.9478
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	20.9552
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	34.9222
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	55.8662
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	83.8018
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	111.7559
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	139.6701
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	159.6232
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	167.6044
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.5498

c)

Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	40.6182
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	59.4740
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	78.6416
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	142.1443
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	178.6886
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	228.4028
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	264.0001
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	287.1944
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	325.0317
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.6747

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....

12.3875

III. Avalúo cuyo monto sea de

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.7688
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.5687
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	5.1305
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	6.6472
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	10.4828
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	14.2527
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	2.1254



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	3.2078
V.	Autorización de alineamientos.....	3.0893
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	3.0893
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	3.2698
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	3.0600
IX.	Expedición de número oficial.....	3.0600

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 64. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	UMA diaria
a) Residenciales por m ²	0.0452
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0147
2. De 1-00-01 has. en adelante, m ²	0.0246
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0106
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ²	0.0150
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0235
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0861



2. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.1014**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por m²..... **0.0460**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²... **0.0551**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0551**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1725**
- e) Industrial, por m²..... **0.0395**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **11.0173**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **13.7714**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **10.4926**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **4.9043**

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción..... **0.1633**



Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 65. La expedición de licencias de construcción se causará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **2.6678**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.2932**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **6.5520** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual según la zona de..... **0.7941 a 4.9656**
- IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **5.7380**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en el primer cuadro (centro histórico con declaratoria de la junta de monumentos)..... **10.9200**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **6.1185**
 - c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho..... **3.0592**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **6.2278** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual, según la zona..... de **0.7651 a... 4.9732**
- VI. Prórroga de licencia por mes..... **5.7330**
- VII. Construcción de monumentos en panteones:
 - a) De ladrillo o cemento..... **2.4882**
 - b) De cantera..... **2.5249**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c)	De granito.....	4.0548
d)	De otro material, no específico.....	6.2738
e)	Capillas.....	63.7574

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, y

X. Constancia de número oficial.....**3.0645**

Artículo 66. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 67. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra **4.7418** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. El pago de derechos que, por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 69. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Padrón Municipal de Comercio y Servicios, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 70. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, pagará una cuota anual de derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas.....**2.0800**
- II. Refrendo o renovación anual de tarjetón del Comercio ambulante y tianguistas.....**1.1466**
- III. El comercio establecido pagará anualmente derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, de la siguiente manera:

	Giro	UMA
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2	Abarrotes sin cerveza	2.3075
3	Abarrotes y papelería	3.4100
4	Accesorios para celulares	3.4100
5	Accesorios para mascotas	4.0000
6	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
7	Aceites y lubricantes	4.4100
8	Asesoría para construcción	5.6150
9	Asesoría preparatoria abierta	5.6150
10	Acumuladores en general	4.5125
11	Agencia de autos nuevos y seminuevos	5.6150
12	Agencia de eventos y banquetes	4.5125
13	Agencia de publicidad	5.6150



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

14	Agencia turística	5.6150
15	Aguas purificadas	4.5125
16	Alarmas	4.5125
17	Alarmas para casa	6.0000
18	Alcohol etílico	6.0000
19	Alfarería	2.0000
20	Alfombras	2.3075
21	Alimento para ganado	6.0000
22	Almacén, bodega	5.6150
23	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3075
24	Aluminio e instalación	2.3075
25	Aparatos eléctricos	4.0000
26	Aparatos montables	0.5000
27	Aparatos ortopédicos	3.4100
28	Artículos de refrigeración y c/v	3.4100
29	Artículos de computación y papelería	5.6150
30	Artes marciales	5.0000
31	Artesanía, mármol, cerámica	2.3075
32	Artesanías y tendejón	2.3075
33	Artículos de importación originales	4.5125
34	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
35	Artículos de ingeniería	4.5125
36	Artículos de limpieza	3.0000
37	Artículos de oficina	5.0000
38	Artículos de piel	3.4100
39	Artículos de seguridad	4.0000
40	Artículos de video juegos	5.6150
41	Artículos de belleza	3.4100
42	Artículos decorativos	3.4100
43	Artículos dentales	3.4100
44	Artículos deportivos	2.3075
45	Artículos desechables	2.3075
46	Artículos para el hogar	3.4100
47	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
48	Artículos religiosos	2.3075



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

49	Artículos usados	1.2050
50	Asesorías agrarias	4.5125
51	Autoestéreos	3.4100
52	Autolavado	4.5125
53	Automóviles compra y venta	7.8200
54	Autopartes y accesorios	3.4100
55	Autos, venta de autos (lotes)	5.6150
56	Autoservicio	19.9475
57	Autotransportes de carga	3.4100
58	Baño público	4.5125
59	Balneario	5.6150
60	Bar o cantina	4.5125
61	Básculas	3.4100
62	Básculas accionadas con ficha	0.5000
63	Bazar	4.0000
64	Bicicletas	3.4100
65	Billar, por mesa	0.5000
66	Billetes de lotería	3.4100
67	Birriería	5.6150
68	Bisutería y Novedades	1.2050
69	Blancos	3.4100
70	Bodega en mercado de abastos	5.6150
71	Bolis, nieve	4.5125
72	Bolsas y carteras	3.4100
73	Bonetería	1.2050
74	Bordados	5.6150
75	Bordados comercio en pequeño	1.2050
76	Bordados y art. de seguridad	6.7175
77	Bordados y joyería	4.5125
78	Botanas	4.5125
79	Boutique ropa	2.3075
80	Compra venta de tabla-roca	3.4100
81	Cableados	3.4100
82	Cafetería	4.5125



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

83	Cafetería con venta. de cerveza	10.0250
84	Casas de cambio y joyería	4.2500
85	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6150
86	Cancha de futbol rápido	13.3325
87	Candiles y lámparas	8.0000
88	Canteras y accesorios	2.3075
89	Carnes frías y abarrotes	6.7175
90	Carnes rojas y embutidos	8.0000
91	Carnicería	2.3075
92	Carnitas y chicharrón	1.2050
93	Carnitas y pollería	2.3075
94	Carpintería en general	1.2050
95	Casa de empeño	10.0250
96	Casa de novias	5.0000
97	Caseta telefónica	8.4500
98	Celulares, caseta telefónicas	10.0250
99	Centro de Rehabilitación de Adicciones	26.0000
100	Cenaduría	3.4100
101	Centro de tatuaje	4.5125
102	Centro nocturno	16.0000
103	Cereales, chiles, granos	1.2050
104	Cerrajero	1.2050
105	Compra-venta de oro	6.0000
106	Chatarra	2.0000
107	Chatarra en mayoría	5.0000
108	Chorizo y carne adobada	2.0000
109	Clínica de masaje y depilación	4.5125
110	Clínica médica	4.5125
111	Cocinas integrales	2.3075
112	Comercialización de productos explosivos	6.7175
113	Comercialización de productos e insumos	7.8200
114	Comercializadora y arrendadora	4.5125
115	Comida preparada para llevar	3.4100
116	Compra venta de tenis	3.4100
117	Compra y venta de estambres	2.3075
118	Computadoras y accesorios	3.4100



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

119	Constructora y maquinaria	3.4100
120	Consultorio en general	3.4100
121	Quiropráctico	7.0000
122	Cosméticos y accesorios	2.3075
123	Cosmetóloga y accesorios	2.3075
124	Cremería y carnes frías	3.4100
125	Cristales y parabrisas	3.4100
126	Cursos de computación	4.5125
127	Decoración de Interiores	5.0000
128	Depósito y venta de refrescos	4.5125
129	Desechables	2.3075
130	Desechables y dulcería	5.6150
131	Despacho en general	2.3075
132	Discoteque	13.3325
133	Diseño arquitectónico	3.4100
134	Diseño gráfico	3.4100
135	Distribuidor abarrotes	5.0000
136	Distribución de helados y paletas	2.3075
137	Divisa, casa de cambio	4.5125
138	Dulcería en general	2.3075
139	Dulces en pequeño	1.0000
140	Elaboración de tortilla de harina	2.3075
141	Elaboración de block	3.4100
142	Elaboración de venta de pan	5.0000
143	Elaboración de tostadas	3.4100
144	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
145	Equipo de Jardinería	5.0000
146	Equipo de riego	5.6150
147	Equipo médico	3.4100
148	Escuela de artes marciales	4.5125
149	Escuela de yoga	6.0000
150	Escuela primaria	4.5125
151	Estacionamiento	6.7175
152	Estética canina	4.4100
153	Estética en uñas	2.3075
154	Expendio	1.1000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

155	Expendio de cerveza	5.6150
156	Expendio de huevo	1.2050
157	Expendio de tortillas	2.3075
158	Expendio de vísceras	1.0000
159	Expendios de pan	2.3075
160	Extinguidores	4.5125
161	Fábricas de hielo	4.5125
162	Fábricas de paletas y helados	4.5125
163	Fantasia	2.3075
164	Farmacia con minisúper	10.0250
165	Farmacia en general	3.4100
166	Ferretería en general	5.6150
167	Fibra de vidrio	3.4100
168	Florería	3.4100
169	Forrajes	2.3075
170	Fotografías y artículos	2.3075
171	Fotostáticas, copiadoras	2.3075
172	Frituras mixtas	3.4100
173	Fruta preparada	3.4100
174	Frutas deshidratadas	3.4100
175	Frutas, legumbres y verduras	2.3075
176	Fuente de sodas	3.4100
177	Fumigaciones	5.6150
178	Funeraria	3.4100
179	Gabinete radiológico	4.5125
180	Galerías de arte y enmarcados	6.7175
181	Gasolineras y gaseras	6.7175
182	Gimnasio	3.4100
183	Gorditas de nata	2.3075
184	Gravados metálicos	3.4100
185	Grúas	4.5125
186	Guardería	4.5125
187	Harina y maíz	5.0000
188	Herramienta nueva y usada	2.0000
189	Herramienta para construcción	5.0000
190	Hospital	7.8200



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

191	Hostales, casa huéspedes	3.4100
192	Hotel	11.1275
193	Hules y mangueras	4.5125
194	Imprenta	2.3075
195	Impresión de planos por computadora	2.3075
196	Impresiones digitales en computadora	5.6150
197	Inmobiliaria	5.6150
198	Instalación de luz de neón	4.5125
199	Jarcería	2.3075
200	Joyería	2.3075
201	Joyería y regalos	6.0000
202	Juegos infantiles	3.2000
203	Juegos inflables	5.6150
204	Juegos montables, por máquina	0.5000
205	Jugos, fuente de sodas	2.3075
206	Juguetería	3.4100
207	Laboratorio en general	3.4100
208	Ladies-bar	4.5125
209	Lápidas	3.4100
210	Lavandería	3.4100
211	Lencería	2.3075
212	Lencería y corsetería	3.4100
213	Librería	2.3075
214	Limpieza hogar y artículos	1.2050
215	Llantas y accesorios	5.6150
216	Lonas y toldos	4.5125
217	Loncherías y fondas	3.4100
218	Lonchería y fondas con venta de cervezas	8.0000
219	Loza para el hogar, comercio pequeño	2.3075
220	Loza para el hogar comercio en grande	6.0000
221	Ludoteca	5.6150
222	Maderería	3.4100
223	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	5.6150
224	Manualidades	4.5125
225	Maquiladora	4.5125



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

226	Maquinaria y equipo	4.5125
227	Máquinas de nieve	5.4100
228	Máquinas de video juegos c/u	0.5000
229	Marcos y molduras	1.2050
230	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
231	Mariscos en general	4.5125
232	Material de curación	5.6150
233	Material eléctrico y plomería	3.4100
234	Material para tapicería	3.4100
235	Materiales eléctricos	3.0000
236	Materiales para construcción	3.4100
237	Mayas y alambres	4.5125
238	Mercería	2.3075
239	Mercería y comercio en grande	5.0000
240	Miel de abeja	2.3075
241	Minisuper	7.8200
242	Miscelánea	3.4100
243	Mochilas y bolsas	2.3075
244	Moisés y venta de ropa	4.0000
245	Motocicletas y refacciones	4.5125
246	Muebles línea blanca, electrónicos	6.7175
247	Mueblería	6.4100
248	Muebles línea blanca	3.4100
249	Muebles para oficina	6.7175
250	Muebles rústicos	4.0000
251	Naturista comercio en pequeño	2.3075
252	Naturista comercio en grande	4.0000
253	Nevería	4.5125
254	Nieve raspada	3.4100
255	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
256	Oficinas administrativas	3.4100
257	Óptica médica	2.3075
258	Pañales desechables	1.2050
259	Peletería	3.4100
260	Panadería	2.3075
261	Panadería y cafetería	5.6150



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

262	Papelería en pequeño	2.3075
263	Papelería y regalos	4.0000
264	Paquetería, mensajería	2.3075
265	Parabrisas y accesorios	2.3075
266	Partes y accesorios para electrónica	3.4100
267	Pastelería	3.4100
268	Peces	2.3075
269	Peces y regalos	4.0000
270	Pedicurista	2.3075
271	Peluquería	2.3075
272	Pensión	6.7175
273	Perfumería	2.3075
274	Periódicos editoriales	2.3075
275	Periódicos y revistas	2.3075
276	Piñatas	1.2050
277	Pieles, baquetas	3.4100
278	Pinturas y barnices	3.4100
279	Pisos y azulejos	2.3075
280	Pizzas	4.5125
281	Plásticos y derivados	2.3070
282	Platería	2.3070
283	Plomero	2.3075
284	Podólogo especialista	4.0000
285	Polarizados	2.3075
286	Pollo asado comercio en pequeño y grande	3.2000
287	Pollo fresco y sus derivados	2.3075
288	Pozolería	5.6150
289	Productos agrícolas	3.4100
290	Productos de leche y lecherías	3.4100
291	Productos para imprenta	4.5125
292	Pronósticos deportivos	3.4100
293	Publicidad y señalamientos	6.7175
294	Quesos comercio en pequeño	2.3075
295	Queso comercio en grande	4.0000
296	Radio difusora	2.3075
297	Radiocomunicaciones	9.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

298	Radiología	3.4100
299	Rebote	8.0000
300	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
301	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
302	Refaccionaria eléctrica	3.4100
303	Refaccionaria general	3.8110
304	Refacciones para estufas	5.6150
305	Refacciones, taller bicicletas	3.4100
306	Refrescos y dulces	2.0000
307	Refrigeración comercial e industrial	2.3075
308	Regalos y platería	4.0000
309	Regalos y novedades originales	2.3075
310	Renta y venta de equipos de cómputo	9.0000
311	Renta de andamios	3.4100
312	Renta de autobús	6.7175
313	Renta de autos	6.7175
314	Renta de computadoras	6.7175
315	Renta de computadoras y papelería	9.0000
316	Renta de mobiliario	3.4100
317	Renta de salones	8.9225
318	Renta y venta de películas	9.0000
319	Reparación de máquinas de coser	1.2050
320	Reparación aparatos domestico	2.3075
321	Reparación de bombas	3.4100
322	Reparación de calzado	2.0000
323	Reparación de celulares	3.4100
324	Reparación de joyería	2.3075
325	Reparación de radiadores	2.3075
326	Reparación de relojes	2.3075
327	Reparación de sombreros	1.2050
328	Reparación de transmisores	5.0000
329	Recepción y entrega de ropa de tintorería	4.0000
330	Reparación y venta de muebles	5.0000
331	Repostería	4.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

332	Restaurante-bar	9.0250
333	Restaurantes	4.6150
334	Revistas y periódicos	2.0000
335	Ropa almacenes	3.5125
336	Ropa tienda	2.3075
337	Ropa usada	1.0000
338	Ropa artesanal y regalos	4.0000
339	Ropa Infantil	4.0000
340	Ropa y accesorios	5.0000
341	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
342	Rosticería con cerveza	6.0000
343	Rosticería sin cerveza	5.0000
344	Rótulos y gráficos por computadora	5.6150
345	Rótulos, pintores	2.3075
346	Salas cinematográficas	4.5125
347	Salón de baile	7.4000
348	Salón de belleza	2.3075
349	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
350	Sastrería	2.3075
351	Seguridad	4.5125
352	Serigrafía	2.3075
353	Servicios e instalaciones eléctricas	5.6150
354	Servicio de banquetes	5.0000
355	Servicio de computadoras	4.0000
356	Servicio de limpieza	3.4100
357	Suministro personal de limpieza	3.4100
358	Suplementos alimenticios	5.0000
359	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000
360	Tacos de todo tipo	2.3075
361	Taller de aerografía	2.3075
362	Taller de autopartes	4.0000
363	Taller de bicicletas	2.3075
364	Taller de cantera	2.3075
365	Taller de celulares	4.0000
366	Taller de costura	2.3075
367	Taller de encuadernación	3.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

368	Taller de enderezado	2.3075
369	Taller de fontanería	2.3075
370	Taller de herrería	2.3075
371	Taller de imágenes	3.0000
372	Taller de llantas	6.0000
373	Taller de manualidades	5.0000
374	Taller de motocicletas	2.3075
375	Taller de pintura y enderezado	2.3075
376	Taller de rectificación	4.5125
377	Taller de reparación de artículos electrónicos	2.3075
378	Taller de torno	2.3075
379	Taller eléctrico	2.3075
380	Taller eléctrico y fontanería	2.3075
381	Taller instalaciones sanitaria	2.3075
382	Taller mecánico	2.3075
383	Taller de soldadura	5.0000
384	Taller de suspensiones	3.0000
385	Tapicerías en general	2.3075
386	Tapices	2.3075
387	Técnicos	2.3075
388	Telas	2.3075
389	Telas almacenes	4.5125
390	Telas para tapicería	3.0000
391	Televisión por cable	10.0250
392	Televisión satelital	10.0250
393	Tintorería y lavandería	3.4100
394	Tienda departamental	26.0000
395	Tlapalería	3.4100
396	Tortillas, masa, molinos	2.3075
397	Trajes renta, compra y venta	3.4100
398	Tratamientos estéticos	3.4100
399	Tratamientos para cuidado personal	4.0000
400	Venta de accesorios para video-juegos	4.0000
401	Velas y cuadros	5.0000
402	Venta de carbón	2.3075



403	Venta de alfalfa	1.2050
404	Venta de domos	6.7175
405	Venta de elotes	3.4100
406	Venta de gorditas	4.5125
407	Venta de artículos de plástico	3.0000
408	Venta de autos nuevos	5.0000
409	Venta de boletos (pasaje camiones)	5.0000
410	Venta de chicharrón	3.0000
411	Venta de Cuadros	3.0000
412	Venta de elotes frescos	2.0000
413	Venta de instrumentos musicales	6.7175
414	Venta de maquinaria pesada	6.7175
415	Venta de motores	4.5125
416	Venta de papas	5.6150
417	Ventas de papel para impresoras	5.0000
418	Venta de persianas	5.0000
419	Venta de plantas de ornato	2.3075
420	Venta de posters	2.3075
421	Venta de sombreros	3.4100
422	Venta de yogurt	4.5125
423	Ventas de tamales	3.0000
424	Venta y renta de fotocopiadoras	5.0000
425	Veterinarias	2.3075
426	Vidrios, marcos y molduras	2.3075
427	Vinos y licorés	8.9225
428	Vísceras	1.2050
429	Vulcanizadora	1.2050
430	Vulcanizadora y llantera	5.0000
431	Zapatería	3.4100

Por actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la autoridad municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.5400** a **26.0000** veces la Unidad de Medida Actualizada diaria.



El otorgamiento de licencias no implica, ni concede autorización, permiso o licencia, para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para el ejercicio 2021, quienes se empadronen antes del 31 de enero del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 50%, al 28 de febrero del mismo año al 30% y al 31 de marzo el 20%, del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 71. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

UMA diaria

I. Educación y capacitación:

a) Capacitación en materia de Protección Civil a instituciones y organizaciones de la sociedad civil:

- | | |
|--------------------------------|----------------|
| 1. De 1 a 5 integrantes..... | 8.0000 |
| 2. De 6 a 10 integrantes..... | 16.0000 |
| 3. De 11 a 20 integrantes..... | 24.0000 |

b) Supervisión de capacitaciones por parte de organizaciones externas a la coordinación..... **5.0000**

c) Aprobación y acreditación de contenidos temáticos para impartición de capacitación **3.0000**

II. Inspección y supervisión de uso de explosivos:

a) Uso industrial de explosivos para explotación de minas o bancos de piedra de.....de **50.0000 a 100.0000**



- b) Uso de explosivos para eventos religiosos, social o de otra índole..... **8.0000**
- c) Permiso de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos para la venta de productos pirotécnicos o cualquier producto explosivo en establecimiento autorizados.....de **8.0000 a 20.0000**
- d) Verificación y dictamen en establecimientos donde se almacenen, distribuyan o comercialicen material pirotécnicode **10.0000 a 100.0000**

III. Gaseras y gasolineras:

- a) Verificación y dictamen para el uso de suelo para gaseras y gasolineras..... **15.0000 y 150.0000**
- b) Verificación y dictamen a gaseras y gasolineras.....de **9.0000 a 15.0000**

IV. Manejo y transporte de material peligroso:

- a) Acreditación de distribuidor de Gas LP.....**10.0000**
- b) Constancia de verificación a vehículos públicos o privados que utilicen Gas LP..... **3.0000**
- c) Análisis de riesgo y vulnerabilidad para el manejo o transporte de materiales peligroso.....de **3.0000 a 5.0000**

V. Emisión de ruidos:

- a) Verificación y dictamen de emisión de ruidos:
 - 1. Equipos de sonido o armonización de eventos.....de **3.0000 a 5.0000**
 - 2. Sector empresarialde **5.0000 a 20.0000**
- b) Cedula o licencia de emisión de ruidos.....de **5.0000 a 10.0000**

VI. Medidas de prevención en construcciones:

- a) Verificación y dictamen a construcciones en materia de protección civil.....de **5.0000 a 10.0000**



VII. Inspecciones y supervisiones:

- a) Verificación y dictamen para la Licencia municipal de comercio.
 - 1. Clasificación bajo riesgo..... **6.0000**
 - 2. Clasificación riesgo..... **9.0000**
 - 3. Clasificación Alto riesgo..... **15.0000**
- b) Verificación y dictamen de inspecciones sanitarias.....**4.0000**
- c) Elaboración del programa interno de protección civil.....de **50.0000** a **120.0000**
- d) Verificación de programa interno de protección civil en empresas de riesgo y alto riesgo..... **6.0000**

VIII. Servicio de ambulancia:

- a) Servicio privado de ambulancia por cada 10 km.....**1.5000**
- b) Servicio privado de ambulancia para eventos con fines de lucro..... **17.0000**

Sección Décima Tercera
Ecología y Medio Ambiente

Artículo 72. La verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- I. Estéticas de **2.5200** a **10.0000**
- II. Talleres mecánicos..... de **2.7563** a **6.6150**
- III. Tintorería..... de **5.0000** a **10.5000**
- IV. Lavanderías..... de **3.3075** a **6.6150**



- V. Salón de fiestas infantiles..... de **2.6460** a **4.6500**
- VI. Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....de **11.0250** a **26.2500**
- VII. Otros..... de **15.0000** a **30.0000**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 73. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	UMA diaria
I. Bailes particulares, sin fines de lucro en domicilio particular.....	3.4398
II. Bailes particulares, sin fines de lucro en salón de fiestas con sonido profesional.....	5.3560
III. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	8.6164
IV. Charreadas.....	34.3980
V. Rodeos lista.....	21.8920
VI. Rodeos de paga.....	29.1200
VII. Carreras de caballos.....	89.4348
VIII. Anuencia de pelea de gallos.....	89.4348
IX. Permisos para cabalgata.....	14.7710
X. Celebración de eventos en vía pública con equipos de sonido y/o agrupación musical.....	12.3091



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 74. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	3.2003
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0800

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 75. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2021, los siguientes derechos:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de acuerdo a lo siguiente:

	UMA diaria
a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	17.1990
1. Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.7199
b) De refrescos embotellados y productos enlatados.....	11.4660
2 Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse.....	1.1466
c) Otros productos y servicios.....	4.7966



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4799**

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.7875**
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.8464**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.4924**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:..... **0.4801**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 76. Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y
- II. Arrendamiento de la plaza de toros, de **240.2400** a **627.6400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Quedarán exentas de pago de esta contribución las actividades que sean de beneficio o asistencia social.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 77. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 78. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 79. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.4498
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.9646

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0123**
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.6032**
- IV. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.2178**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 80. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	12.4791
II. Falta de refrendo de licencia.....	8.0981
III. No tener a la vista la licencia.....	1.8484
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	30.7728
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	26.3194
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a)	45.5532
b)	35.4303
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	6.1546
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	6.3772
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	13.1839
X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	32.3935
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:	5.4671





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:
De..... **3.6036**
a.....**18.0180**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **25.3073**
- XIV. Matanza clandestina de ganado..... **21.2582**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **17.2088**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
De..... **30.0300**
a..... **66.0660**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **29.7928**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
De..... **21.5623**
a..... **31.9015**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....**24.0240**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **66.0660**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **9.6096**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..... **2.9380**
- XXIII. No asear el frente de la finca..... **2.9380**



XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas..... **24.0240**

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:

De..... **8.4084**
a..... **18.0180**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será.

De..... **6.0060**
a..... **30.0300**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **39.6396**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **7.8078**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **10.6290**

e) Orinar o defecar en la vía pública..... **12.0120**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **12.7547**

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro



municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....	5.8813
2. Ovicaprino.....	3.1715
3. Porcino.....	2.9338

XXVII. Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa:

De.....	360.3600
a.....	1201.2000

XXVIII. En lo referente a protección civil, se estará a las multas que establezca su Reglamento interior en la materia.

Artículo 81. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 82. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 83. Se consideran como aprovechamientos los siguientes conceptos:

- I. Aportación de beneficiarios PMO;
- II. Aportación de beneficiarios FONDO III, y
- III. Aportación del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 84. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 85. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 86. El Municipio de Villanueva cobrará los servicios de la UBR, despensas, canastas y desayunos que se ofrezcan por medio del DIF municipal conforme a las políticas y lineamientos que se estipulen.

Sección Segunda Servicios de Construcción en Panteones

Artículo 87. La venta de losetas para criptas en los panteones municipales tendrá un importe de **1.7265** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Villanueva

Artículo 88. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 89. El Municipio de Villanueva, Zacatecas, recibirá las participaciones y convenios provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 90. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2021, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villanueva, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2021, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 contenida en el Decreto número 351 inserto en el Suplemento número 15 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 28 de diciembre de 2019.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre dicho servicio, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Villanueva a más tardar el 30 de enero de 2021, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a quince de diciembre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**